



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 141

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO, 271 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

Señores

Mesa Directiva

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994*, presentado por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

I. LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

Tienen su origen en el Acto Legislativo numero 01 de 1968¹; sin embargo, fueron objeto de reglamentación a partir de 1986 a través de la Ley 11, de donde tomó sus principales elementos el artículo 318 (323 y 324 ibídem) de la Constitución Política de 1991. Posteriormente la Ley 136 de 1994 establece ciertas pautas, la cual ha sido modificada en algunos apartes por la Ley 177 de 1994 y la Ley 617 de 2000.

Las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, tienen dentro de sus funciones, entre otras, reunirse por lo menos una vez al mes, dictar su propio reglamento, expedir actos con el nombre de resoluciones y, en general, además de vigilar y controlar servicios u obras en el área de su jurisdicción, velar por el cumplimiento de sus decisiones, recomendar la adopción de determinadas medidas por las autoridades municipales, y promover la participación ciudadana.

La labor de esta Corporación Administrativa ha sido más de vigilancia y de control en relación con la prestación de los servicios municipales y la construcción de obras, que de estricta gestión administrativa. Lo anterior por cuanto carecen de personería jurídica, de capacidad para celebrar contratos, de organización administrativa (planta de personal) y de iniciativa en la ordenación del gasto, debiendo en este último aspecto, limitarse a distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacional, departamental, municipal y de sus entidades descentralizadas, o que perciban por cualquier otro concepto, así como el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el concejo para la respectiva comuna o corregimiento.

II. DEBATE EN COMISION PRIMERA DE SENADO

La discusión en la Comisión Primera de Senado giró fundamentalmente en torno a la posibilidad o no de establecer honorarios para los ediles. El proyecto de ley en el párrafo 1° del artículo 1° disponía tal posibilidad, sin embargo, el informe de ponencia suscrita por el Senador Jesús Enrique Piñacué traía en el pliego de modificaciones la supresión de esta.

La Comisión Primera aprobó el informe de ponencia presentada por el Senador Jesús Enrique Piñacué, con la aclaración de que había sido tratado, sin ser negado, el tema de la consagración de los honorarios, lo cual sería discutido en la plenaria del Senado.

III. DEBATE EN PLENARIA DE SENADO

Los Senadores Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Helí Rojas, Jesús Enrique Piñacué y José Renán Trujillo presentaron informe de ponencia para segundo debate en el mismo sentido en el que había sido aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Debido al debate planteado inicialmente en la Comisión Primera, la Presidencia del Senado designó una comisión accidental para

¹ “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización dentro de los límites que determina la ley”.

que estudiara el tema de los honorarios para los ediles. La subcomisión presentó proposición sustitutiva del artículo 1° del proyecto, modificando la posibilidad del pago de honorarios a los ediles por el establecimiento de gastos de transporte y otros, y la obligación de las administraciones municipales de garantizarles la seguridad social en salud a través de la suscripción de una póliza de seguro con una compañía reconocida oficialmente.

Por cuanto el concepto de gastos de transporte y **otros** resultaba de tal amplitud que podrían considerarse en este el pago de honorarios a los ediles, fue presentada proposición solicitando la supresión de la frase “otros”. La plenaria aprobó las proposiciones sustitutiva y modificativa.

De otro lado, la Senadora Alexandra Moreno Piraquive puso a consideración una proposición contentiva de un nuevo artículo, sobre el deber de asistencia de los ediles a seminarios de capacitación en administración pública en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo, la cual fue también aprobada por la Plenaria del Senado.

IV. TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO, 271 DE 2004 CAMARA

Aprobado por el honorable Senado de la República,
por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. *Juntas Administradoras Locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. *Gastos de transporte.* Por iniciativa exclusiva del alcalde municipal, los municipios y distritos podrán establecer mediante acuerdo de sus respectivos concejos el pago de gastos de transporte y otros a los ediles o comuneros, por su asistencia completa y comprobada a cuatro (4) sesiones plenarias en cada mes calendario, según la siguiente tabla:

1. Para los municipios de categorías especial, primera y segunda, un quince (15) por ciento del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

2. Para los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, un diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la administración municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente.

El acuerdo mediante el cual se adopte el reconocimiento de gastos de transporte y otros, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones.

Lo preceptuado en este artículo no alterará el régimen previsto para el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2°. En el acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 3°. Cuando concurren faltas absolutas de los ediles o comuneros, quienes tienen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los concejos municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de ediles existentes.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 132. *Reglamento interno.* Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos concejos municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°. (Nuevo). El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. *Poseción.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los ediles deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. CONSIDERACIONES.

Una vez expuesta la importancia de las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, y aclarado lo sucedido en los debates del honorable Senado de la República, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, consideramos pertinente aumentar el período de las Juntas Administradoras Locales a cuatro (4) años, tal como lo prevé el inciso único del artículo 1° del proyecto, en aras de armonizarlo con el nuevo período de las autoridades territoriales.

Respecto de los artículos 2° y 3°, que pretenden complementar la Ley 136 de 1994, en relación con el contenido del reglamento interno de las Juntas Administradoras Locales, y el deber de los ediles de asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, para poder tomar posesión al cargo, pensamos que son buenas iniciativas para el propósito de mejorar el funcionamiento de esta corporación, y el fomento de una adecuada formación de los servidores.

Ahora bien, en cuanto a los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 1°, que pretenden, ya no la consagración de honorarios, sino la posibilidad, a iniciativa del alcalde, de reconocer a los ediles gastos de transporte, creemos que, de conformidad con la razón de ser de las Juntas Administradoras Locales, como Corporación que vela por su comunidad, que tiene su espacio de deliberación en esta, que quienes la conforman viven precisamente en ella, no se encuentra justificación alguna que ostente la necesidad de unos gastos de transporte con cargo al municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no vemos tampoco ya argumentos que convaliden el parágrafo transitorio del artículo 1°, referente a la prohibición de los concejos municipales de aumentar en los próximos diez años siguientes a la expedición de esta ley, el número de ediles existentes.

Pese a lo anterior, observamos que por la importancia cívica de las Juntas Administradoras Locales y la necesidad de una mínima protección a los ediles, que con su labor promueven el desarrollo de sus comunas, y por ende del municipio, es pertinente mantener lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del párrafo 1° del artículo 1°, que indica que en aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la administración municipal garantizará la seguridad social en salud, por medio de un póliza de seguros; y se agregó la obligación de la administración municipal de suscribir una póliza de vida en las mismas condiciones en que se hace actualmente para los concejales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Un cambio fundamental se propone sobre el Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara presentado por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el cual consiste en la supresión de los párrafos del artículo 1° del citado proyecto.

Proposición

Por las consideraciones expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia favorable, con el pliego de modificaciones que se anexa, y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, 271 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.*

De los honorables Representantes,

Germán Varón C., Tony Jozame Amar, Germán Navas Talero, Milton Rodríguez, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO, 271 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. *Juntas Administradoras Locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la administración municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente. También deberá suscribirles una póliza de vida en las mismas condiciones establecidas para los concejales.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 132. *Reglamento interno.* Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos concejos municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°. El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. *Posesión.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal

respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los ediles deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino, Tony Jozame Amar, Germán Navas Talero y Milton Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL DE JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, **por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.** Cuyo autor es el honorable Representante *Guillermo Rivera Flórez.*

A continuación presentamos las siguientes consideraciones:

La Ley 708 de 2001, estableció normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y dictó otras disposiciones, que en el artículo 1° obliga a las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero a transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, o quien haga sus veces, pues según los Decretos 554 y 555 de 2003 entra en liquidación y es Fonvivienda quien pasa a cumplir sus funciones para recibir los bienes inmuebles fiscales de su propiedad o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social.

Agregamos al proyecto inicial. **Los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.** Ya que por error involuntario de transcripción el autor no incluyó la destinación de las transferencias.

El segundo párrafo del mismo artículo, prohíbe la transferencia de dichos bienes cuando a la entrada en vigencia de la Ley 708 de 2001, es decir, primero (1°) del mismo año, estuvieren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en

virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en comento; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios.

Las entidades públicas citadas en el inciso 1º de la Ley 708 de 2001, en desarrollo de las funciones contempladas en el inciso segundo del mismo artículo, poseen bienes inmuebles, que fueron desafectados en su destinación, conforme a los nuevos planes, programas de desarrollo económico y social y a las mismas circunstancias reales de la viabilización de los proyectos originales o de nuevos proyectos.

La restricción contemplada en la Ley 708 de 2001, impide la negociabilidad de aquellos bienes fiscales, que no están destinados para los proyectos señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley antes citada.

Teniendo en cuenta que para poder realizar actos de disposición sobre bienes del dominio público es indispensable que así lo disponga una ley, en los casos en que la Constitución lo permite, o al menos que la ley autorice al gobierno para hacerlo, generalmente bajo muy precisas condiciones y estrictos procedimientos, conforme está previsto en el artículo 150 numeral de la Carta:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

...

9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

Proponemos ampliar la aplicación de la ley a las entidades territoriales, para que se les permita transferir a título gratuito aquellos bienes inmuebles ociosos o improductivos que tengan en su poder, pues como se encuentra redactado actualmente el artículo únicamente les es permitido a las entidades del orden nacional realizar este tipo de enajenación, dejando limitado el campo de aplicación.

Adicionalmente, proponemos modificar en el inciso tercero del mismo artículo, que para efectos de los derechos de registro, se consideren como actos **exentos de pago** y no como está actualmente contemplado como “actos sin cuantía”, pues para efectos presupuestales, a las entidades públicas les genera un costo de ocho mil pesos (\$8.000) que se hace en ocasiones, por no decir en la mayoría de los casos, un valor que no tiene presupuestado pagar y más si tenemos en cuenta que a veces no se trata solo de un acto, sino de varios a la vez a través de los cuales se realizan las correspondientes transferencias a título gratuito, ocasionándose el no registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, quedando en cabeza de la entidad que pretende realizar la transferencia el derecho de dominio hasta tanto no se surta su registro.

De igual manera en el artículo 8º proponemos ampliar el ámbito de aplicación a las entidades territoriales, se sustenta esta inclusión en lo mencionado anteriormente.

Respecto al párrafo 3º del artículo 8º se propone ampliar el espectro de aplicación en cuanto a las sociedades que se les pueda realizar la transferencia de bienes inmuebles a título de aporte de capital, en virtud de ir en concordancia con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, que contempla cuales son las entidades descentralizadas, las cuales se entienden prestan actividades industriales y comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Frente a la difícil situación invernal por la que atraviesa nuestro país, es de suma importancia se tenga prioridad en las zonas de los Santanderes ya que con la transferencia de estos bienes tanto del orden nacional como territorial se puede ayudar a más de 8.800 familias que resultaron damnificadas al perder su hogar, lo que genera 44.000 personas afectadas. La mayoría de las víctimas son gente pobre desplazada por la violencia, que habitaban en barrios y asentamientos subnormales en las riberas del Río de Oro y de algunas de sus quebradas y afluentes.

En Consejo Comunal del 12 de marzo de 2005 el Gobierno Nacional anunció el desembolso de \$72 mil millones en subsidios de vivienda para damnificados del invierno en los Santanderes, Huila y Tolima. Tal inversión se podría hacer en los bienes anteriormente mencionados y permitiría el desarrollo de las obras en un corto tiempo.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2005, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 708 de 2001, *por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

José Ricaurte Mejía Monsalve,

Representante Ponente, por el departamento de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2005

por la cual se modifica el artículo 1º de la ley 708 de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 708 de 2001 se adicionará lo subrayado así:

Artículo 1º. Las entidades públicas del orden nacional y **territorial**, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, **o quien haga sus veces** en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

No podrán transferirse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo ... presente ley, se considerarán actos **exentos de pago**.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique el Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe **o quien haga sus veces**, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe **o quien haga sus veces**, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe **o quien haga sus veces**, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe **o quien haga sus veces**, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

Artículo 2° El artículo 8° y su parágrafo 3° de la Ley 708 de 2001 se adicionarán lo subrayado así:

Artículo 8°. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional y **territorial**, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 3°. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes, de capital a sociedades comerciales, **empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades públicas** o de economía mixta. Asimismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta.

Artículo 3°. Queda igual.

José Ricaurte Mejía Monsalve,
Representante Ponente,
por el departamento de Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2005

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. Las entidades públicas del orden nacional y **territorial**, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, **o quien haga sus veces** en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

No podrán transferirse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Los inmuebles destinados a los proyectos descritos en el inciso anterior, que hayan sido archivados, declarados no viables y/o suspendidos indefinidamente, por el representante legal o quien haga sus veces y la junta directiva, la respectiva entidad pública, podrá en desarrollo de su autonomía administrativa y financiera, disponer de ellos, enajenándolos, en dación de pago, permutándolos, gravándolos o ejerciendo cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo de la presente ley, se considerarán actos **exentos de pago**.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique el Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe **o quien haga sus veces**, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe **o quien haga sus veces**, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan

sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe o quien **haga sus veces**, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúense del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7ª de 1979.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe o **quien haga sus veces**, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

Artículo 2°. El artículo 8° en el parágrafo 3° de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Artículo 8°. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional y **territorial**, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 3°. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes, de capital a sociedades comerciales, **empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades públicas** o de economía mixta. Así mismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Ricaurte Mejía Monsalve,

Representante Ponente,

por el departamento de Santander.

* * *

**PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004
CAMARA**

*mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3°
de la Ley 115 de 1994*

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Plinio:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo con lo establecido en el

artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda. Este proyecto fue aprobado en la Comisión Sexta, según consta en el Acta número 018 del 1° de diciembre del año en curso.

Cordial saludo,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación pertenece a la clase de los Derechos Humanos fundamentales, que son inalienables, su dominio o posesión no se puede enajenar o transferir, porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes y no se pueden separar de la persona, porque están unidos a ella por naturaleza y el fin primordial es asegurar la calidad de vida y el bienestar social de las personas.

“La educación es un factor esencial del desarrollo humano, social y económico y un instrumento fundamental para la construcción de equidad social. Por ello resulta preocupante que a pesar de los esfuerzos realizados, y los avances innegables, Colombia no haya logrado universalizar el acceso a una educación básica de calidad. Los indicadores de cobertura, eficiencia y calidad del sistema educativo señalan que los avances han sido lentos e insuficientes y que, en varias ocasiones, los aumentos en cobertura se han logrado a costa de la calidad. La falta de educación constituye uno de los factores sustanciales (sic) detrás de la persistencia de la desigualdad y la concentración de las oportunidades”.¹

Las Naciones Unidas han dicho que los Estados tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho de educación, como garantía de ejercicio de otros derechos, que se debe garantizar sin discriminación alguna, además de tener la obligación de adoptar medidas para lograr la plena aplicación. La educación como derecho fundamental requiere de tres (3) atributos: Universalidad, obligatoriedad y gratuidad; y por parte del Estado impone tres obligaciones: La de respetar, proteger y cumplir este mandato.

La educación es uno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en el año 1948 (artículo 26), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado en 1966 y puesto en vigor en 1976 (artículos 13 y 14). El derecho a la educación también es reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, promulgada por la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, celebrada en 1948 (artículo 12) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (artículo 13), aprobado por la OEA en 1988.

Entre los instrumentos internacionales enunciados anteriormente, el que consagra de mejor manera el derecho a la educación y expresa con mayor precisión y claridad su contenido, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De conformidad con el artículo

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006. “Hacia un Estado Comunitario”, Pág. 166.

13 de este pacto, el derecho a la educación comprende los siguientes aspectos: Propósitos y objetivos de la educación; el derecho a recibir educación primaria, secundaria en sus diferentes formas (incluyendo la técnica profesional), superior y fundamental; el sistema escolar; la libertad de los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos menores y el derecho a la libertad de enseñanza, la libertad académica y la autonomía de las instituciones. Lo que señala que cuando el derecho internacional y por supuesto el nacional, hacen mención al derecho a la educación, se está refiriendo a todos los aspectos mencionados y no simplemente a la cobertura en la educación².

La Ley Marco sobre educación en la mayoría de países de América Latina consagra puntualmente la gratuidad de la educación (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, México y Venezuela entre otros). Cuba por ejemplo, en uno de sus apartes de su Constitución consagra en el artículo 51. “Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, semiinternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes...”.

La Constitución de Bolivia, en el artículo 177 señala que la educación pública es gratuita y se imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática; en el artículo 180 señala igualmente que el Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad de condiciones que prevalezcan sobre la posición social y económica.

Marco Constitucional y legal colombiano

En Colombia este derecho fundamental está consagrado en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

...La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...

...La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.** (La negrilla es nuestra, llamando la atención que esto es lo que se proyecta reglamentar).

...

Artículo 68. ...(inciso 1º). La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación... la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente... Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa... los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. ...La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligaciones especiales del Estado.

Sin embargo este derecho fundamental consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, al ser desarrollado por la Ley 115 de 1994, deja vacíos, por cuanto no se establece

puntualmente cuales sectores de la población, por sus condiciones socioeconómicas pueden acceder de manera gratuita al disfrute de este derecho constitucional fundamental.

Se debe recordar que la educación en todas sus formas y en todos los niveles, tiene cuatro características esenciales: Disponibilidad, accesibilidad (no discriminación), accesibilidad material y accesibilidad económica; aceptabilidad y adaptabilidad; en el país por las condiciones económicas, el desplazamiento forzado entre otros, es la principal razón por la cual los niños y jóvenes colombianos, no pueden acceder y en algunos casos permanecer y terminar sus estudios académicos.

Si analizamos lo que dice la Corte Constitucional, “el núcleo esencial de un derecho es el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asume el derecho o las formas en que se manifieste”³. El derecho a la educación tiene el carácter de derechos fundamentales, así no se encuentren ubicados en el capítulo I del mismo título, que se ocupa de los derechos fundamentales⁴.

Así, para la Corte ha sido claro que uno de los principales fines de la educación es asegurar al sujeto el logro de valores entre los cuales se encuentra y destaca el conocimiento, el cual es adquirido y reproducido a través de ella, como la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre; hace parte de su dignidad y es punto de partida para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material al implicar su competencia en el mundo de la vida (T-02/92). Por ello, son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo⁵.

No es posible una sociedad justa con una educación costosa, la cual está ligada con los ingresos económicos de cada padre de familia y con mayor razón si ese cobro se predica de la pública. La educación tiene que pasar de ser una garantía para convertirse en una obligación social. Una sociedad que garantiza a sus integrantes la educación y que le facilita todos los medios, autoriza a su Gobierno para establecer la educación como la principal obligación que tienen las personas con ellas mismas y con la sociedad a la que pertenecen, pero, también convierte a la educación como una prioridad de ejecución presupuestal.

Situación actual de la educación en Colombia

En el camino hacia la privatización de las instituciones educativas, el Estado en términos prácticos ha venido acotando su compromiso con la educación pública a la financiación de la nómina docente. Las familias deben cubrir los costos del mantenimiento y conservación de las instalaciones escolares, la adquisición del material pedagógico y el pago de los salarios del personal no docente como los vigilantes, secretarías y el personal de aseo y mantenimiento de las escuelas. Estos costos deben ser cubiertos con los pagos que las familias tienen que realizar por concepto de cobro de matrículas, pensiones, y demás recursos económicos que

² “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Observación general 13, el Derecho a la Educación (artículo 13 del Pacto), (21 Período de Sesiones, 1999).

³ Sentencia T-944 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-02 de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-944 de 2000.

se perciban por la venta y prestación de los servicios docentes a los estudiantes⁶.

No es extraño entonces que el informe para el Desarrollo Humano para Colombia 2000 haya constatado que en el año 1997 un 47% de los niños y jóvenes de edad escolar que no asistía a la escuela, lo hacía por razones estrictamente económicas entre las cuales estaban primordialmente las relacionadas con los altos costos académicos o la necesidad de trabajar⁷.

En Colombia la educación básica no solo es gratuita sino que desde 1991 la Constitución introdujo el sistema de cobros en las instituciones educativas del Estado. Todos los niños y niñas que quieren ingresar a la educación básica y media del Estado deben pagar con unas muy reducidas excepciones.

A pesar que en Colombia se reconoce la importancia que tiene la educación para el desarrollo social y económico; para que las personas y el país progresen, para solucionar problemas individuales y grupales, para ser más tolerantes y reconocer las diferencias con los otros, para contribuir positivamente con las metas que el país ha fijado en todos los campos; es por ello que la Nación ha hecho importantes esfuerzos en mejorar la calidad de la educación y aumentar las posibilidades para que todos los niños, niñas y jóvenes puedan estudiar. Sin embargo las normas y políticas públicas desconocen abiertamente el mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano en torno a este tema.

A pesar de que los hogares pobres destinan un elevado porcentaje de sus ingresos a la educación (libros de texto, cuadernos, papelería, uniformes), y que el sistema educativo público sea gratuito, los gastos asociados a la educación son bastante altos, especialmente en los grupos de menores ingresos, llevando a que los jóvenes y niños de las familias más pobres y de las zonas rurales tienen menos posibilidades de acceder o permanecer en la escuela y terminar exitosamente sus estudios.

Las estadísticas netas sobre el acceso a la educación nacional evidencian que además de deficiente, las cifras en cobertura no son suficientes, tal como se demuestra a continuación:

Preescolar:	34% en área urbana	24% rural
Básica primaria:	79% en área urbana	89% rural
Básica secundaria:	62% en área urbana	24% rural
Educación media:	36% en área urbana	7% rural

Fuente: Ministerio de Educación, Plan Sectorial 2002 2006.

El déficit de escolaridad plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 2003 2006, el Gobierno Nacional lo reconoce cuando describe una cifra de tres millones de niños por fuera del sistema escolar. En el año 2001: 1,8 millones de niños y jóvenes entre 5 y 17 años (16% del total) estaban por fuera del sistema escolar, de estos, 970 mil (12%), eran de zonas urbanas y 889 mil (25%) de zonas rurales; la misma situación tenían veinte de cada cien niños entre 5 y 6 años y el 75% de la población entre 18 y 24 años, potencialmente demandante de educación superior.

Si bien las cifras muestran un avance respecto a los años anteriores, la cobertura es aún insuficiente. La tasa neta en primaria está 43 puntos por encima de preescolar y 21 por encima de secundaria. Este atraso se presenta a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para aumentar cobertura, mediante diversos programas, como:

- a) Educación rural;
- b) Reorganización educativa, y
- c) Subsidios a la demanda en educación primaria y secundaria⁸.

Las tasas más elevadas de repitencia y deserción escolar se presentan en el primer grado de primaria: 10 y 18% respectivamente. Las tasas son mayores en el sector oficial y en las zonas rurales. En las áreas rurales, cerca del 50% de los estudiantes abandonan el sistema escolar al finalizar su formación básica primaria. Las tasas de deserción en el sector oficial muestran una disminución progresiva, mientras que en el sector privado muestran un leve aumento a partir de 1998. Esta tendencia está asociada, en buena parte, a la crisis económica, que ha obligado a muchas familias a recurrir a la educación pública como paliativo para los menores ingresos. De otro lado, la evidencia disponible indica que la principal causa de la inasistencia escolar es el alto costo de la educación (34%), seguida de la falta de interés (21%). Estas cifras indican la necesidad de revisar la pertinencia de la formación en secundaria, así como la metodología empleada⁹.

Se evidencia que es posible que en el país la educación sea realmente gratuita, desde hace varios años, ciudades como Pereira, Manizales, Bucaramanga y algunos municipios de la Costa Atlántica han implementado **“la gratuidad de la educación”**.

Desde el año pasado, hemos venido siendo destinatarios de recomendaciones por parte de la comunidad internacional, especialmente por la Organización de Naciones Unidas en relación con el tema educativo, y específicamente, con el alcance de la redacción del marco legal que garantice la educación.

Objeto del proyecto de ley

La modificación propuesta mediante este proyecto de ley, tiene por objeto que las poblaciones estudiantiles socialmente menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3, queden excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones del Estado, cuya financiación provendrá directamente del Estado, de tal manera que se le dé un cumplimiento real a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Mediante la aprobación de este proyecto de ley por parte de la Corporación, contribuye a aumentar los índices de escolaridad, se disminuye el analfabetismo en la búsqueda del equilibrio social, sin olvidar que la educación además de ser gratuita, debe ser de excelente calidad no entenderlo así sería como estacionar por unos años a las futuras generaciones colombianas en los garajes de la historia, que correspondan a los niveles de la escolaridad nuestra.

Se hace necesario eliminar consecuencias de la falta de acceso al sistema escolar por parte de los sectores de la población que se reflejan en la desintegración social (marginalidad, corrupción, violencia, intolerancia); bajo desarrollo económico (falta de compromiso, desempleo); estas circunstancias nos llevan a establecer retos fundamentales que conduzcan a reducir los bajos niveles educativos, a través de la reforma constitutiva en la educación, buscando una mayor integración social, participación, reconstrucción de esperanza y paz; reconocer la identidad y sus potencialidades, recuperar la dignidad humana, entre otros, habrá mayor y mejores oportunidades de actividades productivas, ciudadanos autónomos, sensibles y responsables.

⁶ Decreto número 1857, artículo 2º de 1994.

⁷ PNUD y Departamento Nacional de Planeación, Misión Social, informe sobre Desarrollo Humano. Colombia 2000 Alfaomega, Grupo Editor, mayo 2000. Pág. 201.

⁸ Plan Nacional de Desarrollo 2002 2006. “Hacia un Estado Comunitario”. Pág. 166.

⁹ Corpoeducación, situación de la educación básica, media y superior en Colombia, casa Editorial *El Tiempo*, 2001.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones proponemos a los colegas miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994*, junto con el texto propuesto, sin modificaciones.

Atentamente,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004

mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Prestación del servicio educativo*. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Los estudiantes pertenecientes a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, y presentado por los honorables Representantes: *Miguel Angel Rangel Sosa*, *Luis Antonio Cuéllar*, *José Gerardo Piamba Castro* y *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Prestación del servicio educativo*. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Los estudiantes pertenecientes a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994*, según consta en el Acta número 018 del 1° de diciembre de 2004.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 154, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1°. *Definición*. La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de

desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al Psicólogo también como un profesional de la salud.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán

suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. Campo de acción del psicólogo. El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicología.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación del Colegio Colombiano de Psicología y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGIA

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicología como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

TITULO VII

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA CAPITULO I

De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la Profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. En el ejercicio de la profesión de Psicología se tendrán en cuenta las normas explícitas e implícitas, que rigen el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto de ellas puedan tener en su quehacer profesional. Su objetivo es la protección y el bienestar del individuo y de los grupos con los cuales trabaja y el de guiar y proteger a este en el ejercicio de la profesión, teniendo como responsabilidad el logro de los estándares de conducta profesional más altos. Para el logro de estos objetivos es preciso que su quehacer y actuar lo desempeñen con postulados éticos y morales, que aliente estas mismas conductas en estudiantes, colegas y el público con el cual trabaja manteniendo una actitud abierta al cambio y a los nuevos conocimientos.

Artículo 15. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16. El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 17. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 18. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 19. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 20. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación

necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 21. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 22. El profesional de Psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 23. Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el profesional ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado, los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial que se dará a los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

Artículo 24. El profesional debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 25. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 26. El profesional no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su estatus para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 27. El profesional no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos. No debe establecer relaciones afectivas o de pareja con su consultante por lo menos hasta dos (2) años después de finalizar el proceso terapéutico. Es conveniente abstenerse de establecer relaciones profesionales con parientes o familiares, amistades cercanas o en cualquier otra circunstancia de cercanía como empleados, asistentes o compañeros de trabajo.

Artículo 28. El profesional debe tener especial cuidado en no crear expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 29. El profesional no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Artículo 30. En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el profesional colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 31. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 32. Toda la información que el psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus usuarios, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del usuario. El psicólogo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.

Artículo 33. En el ejercicio de su profesión, el profesional mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su consultante a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del consultante.

Artículo 34. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 35. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 36. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 37. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al Psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 38. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

Artículo 40. En el caso de que el medio usado para hacer o mostrar exposiciones de casos o información, conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 41. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 42. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 43. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 44. El fallecimiento del usuario, o su desaparición –en el caso de instituciones públicas o privadas– no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPITULO II

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 45. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 46. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 47. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehuse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

Artículo 48. El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

Parágrafo. La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

CAPITULO III

Deberes del psicólogo con las personas Objeto de su ejercicio profesional

Artículo 49. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

Artículo 50. Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan y el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

CAPITULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 52. No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

Artículo 53. El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

Artículo 54. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesta.

Artículo 55. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 56. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 57. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPITULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 58. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 59. El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir o exigir de los usuarios por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

Artículo 60. El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

Artículo 61. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 62. Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del servicio profesional de Psicología, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 63. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 64. El profesional participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 65. El profesional debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 66. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a treinta (30) contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

CAPITULO VI

De los deberes de los psicólogos dedicados a la docencia

Artículo 67. *Del psicólogo dedicado a la docencia.* Los profesionales de la Psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

Artículo 68. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la Psicología, será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación;
- b) Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos;
- c) Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos;
- d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones;
- e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 69. Los psicólogos dedicados a la docencia están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la Psicología, con el fin de que la enseñanza esté acorde con las necesidades del país y con la actualidad de la Psicología.

Artículo 70. Los profesionales propenderán por la enseñanza de la ética y bioética profesional en todos los currículos de Psicología.

Artículo 71. El profesional en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en Psicología que se brinda a los estudiantes en

las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 72. El profesional de Psicología, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 73. El profesional de Psicología, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 74. El profesional de Psicología respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO VII

Del uso de material psicotécnico

Artículo 75. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

Artículo 76. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 77. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 78. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPITULO VIII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 79. Los profesionales de la Psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 80. Los profesionales de la Psicología al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 81. Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos:

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento;
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación;

- c) A ser informados del propósito de la investigación;
- d) A que se les respete su privacidad;
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana;
- f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

Artículo 82. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 83. En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

Artículo 84. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la UNESCO y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

Artículo 85. Al trabajar con sujetos no humanos se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles;
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración;
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 86. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudir a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 87. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 88. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

CAPITULO IX

De los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la

profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Colombiano de Psicología.

Artículo 90. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO X

Organización de los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 91. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) miembros profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

CAPITULO XI

Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la Psicología

Artículo 92. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.

2. El profesional de Psicología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los Tribunales Bioéticos de Psicología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Psicología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 93. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 94. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 95. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 96. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 97. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 98. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 99. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 100. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 101. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 102. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de Psicología.

Artículo 103. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 104. El profesional de Psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 105. Al rendir descargos, el profesional de Psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 106. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 107. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

Artículo 108. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 109. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 110. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 111. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 112. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 113. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 114. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 115. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 116. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPITULO XII

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 117. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 118. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 119. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 120. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 121. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 122. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 123. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 124. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 125. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004.

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido

en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 154 de diciembre 14 de 2004.

Cordialmente,

Rocío Arias Hoyos, Musa Besaile Fayad, Gustavo Alonso Bustamante, Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
036 DE 2003 CAMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2003 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 154, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso podrán incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado oficialmente por el DANE.

Cuando las empresas de servicios públicos reajusten sus tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la correspondiente Comisión, publicando su decisión en un medio de circulación local, regional o nacional, por una (1) sola vez.

Parágrafo. El criterio rector para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Reguladoras al determinar las nuevas tarifas, será el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del recaudo.

Artículo 2º. Las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos en los dos (2) últimos meses de cada año fijarán el tope máximo que las Empresas de Servicios Públicos podrán asignar en la composición de las tarifas con destino a la amortización de inversiones y reposición de equipos, plantas e instalaciones, de tal manera que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 3º. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentará anualmente en los tres (3) primeros meses de cada año un informe a las Comisiones Sextas del Congreso que contenga el resultado de un estudio detallado sobre el comportamiento de los subsidios, las tarifas, las contribuciones y la actualización de la estratificación en todo el sector de servicios públicos domiciliarios; de igual manera el informe debe contener los indicadores vigentes que permitan evaluar el comportamiento de las empresas de acuerdo a la real situación social de los usuarios.

Artículo 4º. En los presupuestos anuales el Gobierno podrá crear un Fondo Especial de Inversión y Reposición con destino a la cofinanciación de inversiones de las Empresas de Servicios Públicos de capital público.

Artículo 5º. Con el objeto de garantizar una adecuada participación y vigilancia de la comunidad y los usuarios en la gestión, calidad, eficiencia, cobertura y costos tarifarios de las Empresas de Servicios Públicos; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asignará los recursos suficientes para la creación y el funcionamiento del Fondo de Financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social en las Empresas de Servicios Públicos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará dicho fondo para el cabal cumplimiento de las

funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social; en un término no superior a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a desarrollar un sistema de compensaciones o descuentos en las tarifas por la no prestación de los servicios sin causa justificada.

Asimismo las Empresas de Servicios Públicos podrán establecer sistemas de prepago con incentivos y descuentos hacia los usuarios.

Para tales efectos las comisiones de regulación deberán expedir la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Créase el Registro Unico Nacional de Información para el sector de los servicios públicos (RUSUS) en Colombia.

El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para incorporar los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.
2. Registro Nacional de Usuarios.
3. Registro Nacional de Inmuebles.
4. Registro Nacional de Empresas que prestan servicios a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (EPSP).
5. Registro Nacional de Proveedores y Contratistas.
6. Registro Financiero y Contable de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Todas las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios estarán obligadas a reportar la información al registro y su sostenibilidad estará garantizada con el cobro de tarifas que fijara el Gobierno para el ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

El servicio podrá ser prestado por un organismo oficial o privado y se incorporará a la organización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 8°. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que presten sus servicios en un municipio, presentarán a los Concejos Municipales, anualmente y en los tres (3) primeros meses de cada año, un informe detallado sobre el comportamiento de los subsidios, tarifas, las contribuciones y la actualización de la estratificación, de igual manera el informe debe contener los indicadores vigentes que permitan evaluar el comportamiento de las empresas de acuerdo con la real situación social de los usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez evaluados los informes por parte de los Concejos Municipales, la Corporación tendrá dos (2) meses a partir de la entrega del informe para que sus recomendaciones sean enviadas a cada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Comité de Estratificación Municipal, y al Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. Las Entidades comprometidas en la evaluación de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, tendrán como punto inicial los informes de los Concejos Municipales y sus recomendaciones para el mejoramiento en la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios y en la búsqueda de la equidad en la asignación tarifaria.

Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación hará un instructivo con los puntos fundamentales que permita a los Concejos Municipales efectuar las evaluaciones de los informes correspondientes, y el cual será ampliamente difundido.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004.

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 106 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 154 de diciembre 14 de 2004.

Cordialmente,

Honorable Representante *Alexánder López Maya, Béner León Zambrano Erazo, María Teresa Uribe Bent, Plinio Olano Becerra, José Gerardo Piamba Castro, Jorge Hernando Pedraza G., José Manuel Herrera Cely, Gustavo Bustamante Hernández*, Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2004 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 155, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley pretende crear las condiciones adecuadas para incentivar el desarrollo, generar empleo y coayudar a la reactivación económica a través de la promoción y el fortalecimiento de el sector de la agroindustria rural en un marco de competitividad, de equidad, de sostenibilidad, de eficiencia y de rentabilidad.

CAPITULO II

Agroindustria rural

Artículo 2°. *Definición*. Para los efectos de la presente ley se entiende por agroindustria rural la actividad que permite aumentar y retener, un valor agregado a la producción de las economías campesinas, a través de la ejecución de tareas posteriores a la cosecha en productos provenientes de explotaciones silvo-agropecuarias pesqueras y acuícolas, en las zonas rurales.

Artículo 3°. *Actividades principales*. Se consideran como actividades principales de la agroindustria rural: La recolección, la selección, el lavado, la clasificación, el empaque, la conservación, la transformación, el transporte y la comercialización de productos silvoagropecuarios, pesqueros y acuícolas. Dichas actividades podrán tener énfasis en productos finales naturales o ecológicos con usos bajos de insumos agroquímicos.

CAPITULO III

Asociaciones de Agroindustria Rural

Artículo 4°. *Creación de Sociedades Agroindustriales Rurales*. La Asociación de Agroindustria Rural se creará mediante un acta de constitución, en la cual se expresará:

- a) Nombre, identificación y domicilio de los integrantes;
- b) Nombre de Asociación, que en todo caso deberá estar antecedido de la expresión: Asociación de Agroindustria Rural;

- c) Domicilio de la Asociación;
- d) Objeto social, que no podrá apartarse las actividades propias enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, y las inherentes a las mismas;
- e) El monto de los aportes totales, con discriminación para cada uno de los asociados;
- f) La forma de administrar los asuntos de la Asociación, con indicación de las facultades del representante legal y las reservadas a la asamblea de asociados;
- g) La época y la forma de convocar la asamblea de socios, sea de manera ordinaria o extraordinaria;
- h) La duración de la asociación y las causales de disolución, así como la forma de hacer la liquidación;
- i) La forma de dirimir las diferencias que surjan entre los asociados;
- j) Nombre e identificación del representante legal;
- k) Las demás que se consideren pertinentes al desempeño de la asociación.

Artículo 5º. *Integrantes.* Un número mínimo de cinco (5) personas naturales, o más de dos (2) jurídicas, podrán constituir una Asociación de Agroindustria Rural, que se reconocerá como una persona jurídica independiente de quienes la integran.

Artículo 6º. *Actos que pueden realizar.* Las Asociaciones de Agroindustria Rural pueden realizar todos los actos que están permitidos para las sociedades de acuerdo con el artículo noventa y nueve (99) del Código de Comercio, que de manera general son:

- a) Las que se encuentran determinadas en las actividades principales previstas en el objeto social;
- b) Las que se relacionan directamente con las actividades principales;
- c) Las que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad;

Artículo 7º. *Registro.* Las Asociaciones de Agroindustria Rural deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o ante la Secretaría de Agricultura del departamento. Una resolución de reconocimiento, expedida por la entidad ante la cual se hace el registro es documento válido para la vida jurídica de la Asociación.

Tanto la Gobernación como las Alcaldías deberán mantener un inventario actualizado de las agroindustrias rurales que se inscriba ante el respectivo ente territorial.

Artículo 8º. *Vigilancia y control.* La vigilancia y el control de las actividades de la Asociaciones de Agroindustria Rural estarán a cargo de las Secretarías de Agricultura Departamentales. El Gobierno Nacional a instancias del Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.

CAPITULO IV Asistencia técnica

Artículo 9º. *Asistencia técnica.* El artículo 17 de la Ley 607 de 2000 quedará así:

Artículo 17. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, agroindustrial, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo con las normas de carrera administrativa.

Parágrafo 1º. Para ser director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en las áreas que las necesidades de los sectores

señalados en el presente artículo demanden, y una experiencia no menor de dos (2) años.

Parágrafo 2º. La asistencia técnica dirigida a la agroindustria rural podrá orientarse tanto a la parte técnica como a la parte administrativa, financiera, de mercadotecnia y de gerencia.

Artículo 10. *Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural.* El artículo 20 de la Ley 607 de 2000. Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios, acuícolas y de agroindustria rural a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.
2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

CAPITULO V

Apoyo gubernamental

Artículo 11. *Diagnóstico del sector.* Con el fin de establecer la realidad del sector el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará en coordinación con la Entidades que considere pertinentes, las siguientes actividades:

1. Levantar y mantener el inventario de las agroindustrias rurales existentes en el territorio nacional, de tal manera que sea posible tener, como mínimo, información sobre área de desempeño; actividades básicas; ubicación geográfica; productos finales; y, mercados que atiende.
2. Levantar y mantener un inventario de mercados internos y externos potenciales para los productos de la agroindustria rural.
3. Levantar y mantener un inventario de fabricantes de bienes de capital, embalajes, rótulos, aditivos, etc., destinados a la agroindustria rural.
4. Levantar y mantener un Inventario de entidades públicas y privadas que impartan programas de educación relacionados con la agroindustria.
5. Levantar y mantener un inventario de potenciales fuentes de cooperación internacional.
6. Levantar y mantener un inventario de fuentes de financiación y crédito para proyectos de agroindustria rural.

Artículo 12. *Plan estratégico.* Con el fin de promover y fortalecer el sector, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con las entidades que considere pertinentes, elaborará un plan de desarrollo de la agroindustria rural a corto y mediano plazo, que contenga entre otras las siguientes acciones:

1. Establecimiento de mecanismos de apoyo de alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación; las cuales podrán establecerse en espacios geográficos determinados.
2. Creación de condiciones de competitividad con visión de cadena productiva en el cual se haga énfasis en la formación de capital humano y social.
3. Fomento a la inserción del sector en el mercado externo.
4. Fomento, promoción y fortalecimiento de la ciencia y tecnología al servicio del sector lo cual se realizará en conjunto con las instituciones académicas tanto públicas como privadas afines, así como también con el sector privado.

5. Diseño y puesta en marcha de una página web en la cual se ofrezca información sobre la producción, oferta y disposición de productos de la agroindustria rural.

6. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países.

Artículo 13. *Coordinación de entidades.* Para Los efectos de lo establecido en el presente capítulo se deberá atender el principio de coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las Secretarías Departamentales de Agricultura y los Municipios.

CAPITULO VI

Incentivos y fondos parafiscales

Artículo 14. *Recursos parafiscales.* Como mínimo el cinco (5%) de lo que recauden los fondos de fomento agropecuario establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, por concepto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se destinarán para la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías, asistencia técnica a la agroindustria rural del mismo sector en el cual se originaron.

CAPITULO VII

Proyectos de Agroindustria Rural

Artículo 15. *Definición.* Se consideran Proyectos de Agroindustria Rural las propuestas individuales o colectivas que se formulen para desarrollar y poner en marcha las actividades descritas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 16. *Banco de proyectos.* Los Proyectos Agroindustriales Rurales deberán radicarse en los bancos de proyectos departamentales con la intermediación de las alcaldías municipales que se encargarán de recibirlos, remitirlos, acoger observaciones y transmitir a los interesados el resultado de los trámites correspondientes.

Los interesados también podrán radicarlos directamente en los bancos de proyectos departamentales.

Artículo 17. *Metodología.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y pondrá a disposición de los departamentos y municipios la metodología básica para la formulación de los Proyectos de Agroindustria Rural. En ella deberán observarse los principios de simplicidad, transparencia y reducción de trámites.

Artículo 18. *Viabilización de proyectos.* La viabilización de los Proyectos de Agroindustria Rural estará a cargo de los Bancos de Proyectos Departamentales.

No podrá exigirse, sobre el particular, ningún trámite adicional para tomar decisiones de ejecución o cofinanciación.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Las entidades a quienes se les fijan responsabilidades tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a su contenido y alcance.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2004.

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de diciembre 15 de 2004.

Cordialmente,

Jaime Enrique Durán Barrera, José Ignacio Gallego Cano, Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2004 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 153, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biósfera y zonas de amortiguación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional no podrá ordenar el cobro de la sobretasa ambiental sino exclusivamente a la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) a la ciudad de Barranquilla y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta así como a la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a la ciudad de Cartagena (Bolívar) y que afecta en la actualidad a la Ciénaga de la Virgen (Bolívar).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Vías que se sitúen: Se entienden por tales, los tramos o sectores de las vías que se localicen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biósfera, cuando la vía o parte de ella se encuentre ubicada dentro de los límites de la respectiva área protegida, debidamente declarada por la autoridad ambiental competente.

Vías próximas: Se entiende por tales los tramos o sectores de las vías que se sitúen en la Zona de amortiguación de las áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biósfera, debidamente declarada por la autoridad ambiental, competente.

Sitios Ramsar: Son aquellos humedales que en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, han sido determinados mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, como idóneos para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, basando su selección en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Zona de amortiguación: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biósfera, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Las autoridades ambientales competentes deberán definir las Zonas Amortiguadoras de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Áreas de conservación y protección municipal: Zonas que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringidas la posibilidad de urbanizarse. Dentro de ellas se encuentran comprendidos los Parques Naturales Distritales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, definidos como áreas protegidas del nivel distrital enmarcados y delimitados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, que contiene una muestra de un ecosistema natural de alto valor

biológico o de muestras representativas de elementos bióticos y abióticos, que se ha destinado a la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos.

Reservas de la biósfera: Las reservas de la biósfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeras/marinas, o una combinación de las mismas, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del programa hombre y biosfera-MaB de la Unesco, de acuerdo con el Marco Estatutario, de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

Artículo 3°. *Hecho generador que da lugar al cobro de la sobretasa ambiental, sujeto pasivo y entidad recaudadora.* Dará lugar al cobro de la sobretasa ambiental el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera siempre y cuando para las vías construidas existan peajes o casetas recaudadoras que comprendan el sector o tramo de la vía que afecte o se sitúe en las áreas protegidas respectivas.

Serán encargadas de recaudar el peaje y adicionalmente la sobretasa ambiental sobre los peajes, las entidades que están determinadas en el literal c) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, que además pueden estar constituidas por las empresas contratistas concesionarias, a quienes las entidades administradoras de los peajes han cedido la titularidad de los recaudos de peaje en virtud de un contrato de concesión.

El cobro de la sobretasa ambiental deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas.

Artículo 4°. *Sujeto activo de la sobretasa ambiental.* Son sujetos activos de la sobretasa ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen sobre sitios Ramsar o humedales de importancia internacional y reservas de la biósfera o en su respectiva zona de amortiguación; las autoridades ambientales previstas en el artículo 13 de la Ley 768 del 2002. En los casos en que las vías se sitúen en áreas de conservación y protección municipal dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales distritales delimitados en los planes del Ordenamiento Territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, y Cartagena o en su zona de amortiguación según lo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. En los casos en que las vías de que trata la presente ley involucren más de una autoridad ambiental el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la forma en que serán distribuidos los recursos recaudados entre las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en esta ley deberán ser utilizados por la autoridad ambiental respectiva exclusivamente para los fines que se establecen en el artículo 10 de la presente ley. Para ello, dichos recursos y los rendimientos financieros que se llegaren a generar, deberán ser manejados a través de una cuenta especial, claramente diferenciable de las demás rentas de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando una vía nacional comunique dos ciudades capitales de departamento y solamente exista un área de conservación y protección municipal, sitio Ramsar o humedal de importancia definida en la Ley 357 de 1997 y reservas de biósfera, la sobretasa se causará en todos los peajes existentes entre una y otra capital.

Artículo 5°. *Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del cinco por ciento (5%)

Artículo 6°. *Determinación e identificación de las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental.* Las casetas donde se debe recaudar la sobretasa ambiental serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para efectos de esta determinación el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial enviará al Ministerio de Transporte la relación de las áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biósfera, susceptibles al cobro de la sobretasa ambiental especificando la información referente a cartografía, coordenadas e información biofísica del área, para que este proceda a determinar e identificar las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental, las cuales deberán quedar explícitamente incluidas en un acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. En el caso de vías que afecten o se sitúen en parques naturales regionales o áreas de conservación y protección municipal definidos de acuerdo con lo previsto en la presente ley, las autoridades ambientales competentes informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la existencia de dichas áreas, su delimitación e incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como todo lo relacionado con cartografía, coordenadas e información biofísica del área y el respectivo plan de manejo del parque que permita verificar que la misma cumple con las características establecidas en la presente ley. Verificando lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informará sobre el particular al Ministerio de Transporte para que identifique mediante acto administrativo motivado, las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental.

Artículo 7°. *Recaudo y consignación de la sobretasa ambiental.* El recaudo de la sobretasa ambiental que trata la presente ley estará a cargo de las entidades administradoras de los peajes que hayan sido determinadas y autorizadas de conformidad con el artículo anterior, quienes la recaudarán conjuntamente y simultáneamente con el valor del peaje.

En el caso en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen en los sitios Ramsar y reservas de la biósfera, los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la sobretasa ambiental, deberán ser consignados por estas en una subcuenta especial de la respectiva Corporación Autónoma Regional creada para tal fin.

Cuando las vías afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales distritales delimitados en los planes de ordenamiento territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la sobretasa ambiental, se consignarán en una cuenta única y especial que para estos efectos establezca la autoridad ambiental respectiva.

Artículo 8°. *Reportes.* Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.

Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en áreas del sistema de parques naturales nacionales, sitios Ramsar y reservas de la biósfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional–, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la sobretasa:

- Identificación de la vía y departamento donde se ubica.
- Nombre del área del parque nacional natural, sitio Ramsar y reserva de la biósfera que se sitúe o sea afectado por la vía sobre la que se efectuó el recaudo.
- Período de recaudo.
- Total recaudado por concepto de peaje.
- Total recaudado por concepto de sobretasa ambiental.

Esta misma información se deberá reportar a la autoridad ambiental respectiva en el caso de vías del orden nacional que afecten o se sitúen en parques naturales regionales o áreas de conservación y protección municipal.

Artículo 9°. *Oportunidad para la consignación de la sobretasa por las entidades administradoras de los peajes.* Los recursos reportados mensualmente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes.

Parágrafo. Las entidades administradoras de los peajes deberán enviar copia al carbón o los soportes de la respectiva consignación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Dirección de Planeación e Información– y a la autoridad ambiental respectiva según sea el caso, identificando la caseta en la cual se efectuó el recaudo respectivo.

Artículo 10. *Destinación de los recursos de la sobretasa ambiental.* Los recursos recaudados por la sobretasa ambiental serán destinados exclusivamente por la autoridad ambiental para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías de que trata la presente ley, incluyendo dentro de estos el desarrollo de obras que propicien la apropiación y defensa de dichas áreas por parte de la comunidad, de acuerdo con los planes de manejo del área protegida respectiva.

Artículo 11. *Vigilancia y control de los recursos de la sobretasa ambiental.* La Contraloría General de la República vigilará el adecuado recaudo de los recursos de la sobretasa ambiental de que trata la presente ley, así como su correcta ejecución, lo anterior sin perjuicio de las interventorías que existan para el recaudo de peajes en las vías de que trata la presente ley.

Artículo 12. Para garantizar la gestión ambiental en el Distrito de Barranquilla, transfírase el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o sobretasa del Impuesto Predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, establecido en el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a la Entidad que ejerza la autoridad ambiental.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004.

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número

268 de 2004 Cámara, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biósfera y zonas de amortiguación. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 153 de diciembre 13 de 2004.

Cordialmente,

Sergio Diazgranados Guida, Germán Viana Guerrero, Luis Enrique Salas, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 141 - Jueves 7 de abril de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 179 de 2004 senado, 271 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001; por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia positiva y texto para segundo debate al proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 154, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.	9
Texto al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 106 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 154, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	19
Texto definitivo al Proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 155, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.	20
Texto definitivo al Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 153, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biósfera y zonas de amortiguación.	22